

Causa Rol N° 19.490-3-2013

Las Condes, catorce de Febrero de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 3 y siguientes, **ALEXIS EDUARDO VASQUEZ HENRIQUEZ**, periodista, C. I. N° 7.699.087-5, domiciliado en Luis Thayer Ojeda N° 1737, Dpto. 31, Providencia interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ COFRE**, domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, Piso 7°, Las Condes por infracción a la Ley N° 19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda sus acciones en que con fecha 23 de Septiembre de 2013, aparcó la camioneta marca SsangYong, placa patente **FGPY-75** en los estacionamientos subterráneos del supermercado Jumbo-Bilbao y mientras efectuaba compras en el interior del establecimiento, en compañía de su cónyuge, por altoparlante escuchó que requerían la presencia en los estacionamientos del propietario de la camioneta singularizada. Inmediatamente se dirigió al lugar, constatando que su móvil se encontraba rodeado de guardias y que la alarma del vehículo estaba funcionando, siendo informado por éstos que el vehículo estaba abierto y probablemente algún ladrón había sustraído algo de su interior, verificando que no estaba su mochila, la que contenía un notebook marca Toshiba, una agenda telefónica, una cámara fotográfica marca Nikon, lentes de contacto, pendrives, una antena entel y varios enchufes. Agrega que a sugerencia de uno de los guardias del supermercado, don Víctor Vega estampó una denuncia en la 18ª. Comisaría de Carabineros y su cónyuge efectuó un reclamo ante Sernac y concurrió a la Fiscalía. Señala que el Jefe de control interno del supermercado, telefónicamente le informó que el robo no era objeto de reparación por parte de la empresa ya que el estacionamiento era gratuito.

Por lo anterior, imputa a la denunciada una negligencia al no dar seguridad en el consumo al cliente infringiendo los artículos 3° letra a) y 23 de la Ley N° 19.496,

demandando por ello la cantidad de **\$3.209.456.- (tres millones doscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos)** que se desglosa en la suma de **\$1.709.456.-** por concepto de daño emergente, **\$500.000.-** por lucro cesante y **\$1.000.000.-** por daño moral, más intereses, reajustes y costas, certificándose a fojas 28 la notificación de las acciones deducidas.

A fojas 21 **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de la denunciada presta declaración por escrito y expone que no le consta que se haya producido el robo mencionado, y en el caso que sea efectivo, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, además que, en caso de que así hubiere sido, de todos modos ello no le genera responsabilidad por cuanto el estacionamiento que brinda su representada constituye una facilidad para los clientes habituales del mismo, pero en ningún caso ello importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos allí estacionados, más aún cuando no se cobra por su uso.

A fojas 24 **VASQUEZ HENRIQUEZ**, ratifica la denuncia y relata nuevamente los hechos, precisando que éstos ocurrieron el día 23 de Septiembre de 2013, a eso de las 22:00 horas, que la puerta del copiloto de la camioneta se encontraba abierta, faltando del interior del vehículo la mochila que había guardado bajo el asiento del copiloto que contenía las especies singularizadas en su denuncia.

Con fecha 27 de Enero de 2014, a fojas 57 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, el denunciante y demandante ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

Por su parte, la denunciada y demandada contesta por escrito mediante presentación agregada a fojas 42 y siguientes solicitando se rechacen las acciones deducidas, con costas, en síntesis, por no constarle los hechos en que se funda la denuncia ni que efectivamente el actor haya concurrido en calidad de consumidor al establecimiento, ni dejado en el interior de su vehículo las pertenencias que reclama, como tampoco que el móvil sea de su propiedad. Agrega que además, se evidencia una absoluta falta de diligencia y cuidado del actor respecto de sus pertenencias

personales, exponiéndose imprudentemente al riesgo, no existiendo en consecuencia una conducta negligente de parte de la empresa.

En relación a las pruebas rendidas, el actor presentó a los testigos **María Lorteo Mejias Silva** y **Diego Andrés Muñoz Higuera**, quienes deponen a fojas 58 y siguientes, siendo tachada la primera y acompañó con citación la documental agregada de fojas 1 y 2 y de fojas 54 a 56 y la denunciada y demandada la rolante a fojas 14 y siguientes y a fojas 29 y siguientes, la que de ser atingente y necesaria será considerada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha formulada:

1°. Que, a fojas 58 el apoderado de la parte denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.** tachó a la testigo **MEJIAS SILVA** por la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por tener la calidad de cónyuge de la parte que la presenta.

2°. Que el apoderado de la parte denunciante y demandante, hace presente que la declaración de la testigo es de suma importancia atendida su calidad de presencial de los hechos.

3°. Que, la testigo **MEJIAS SILVA** al responder las preguntas de tacha expone ser la cónyuge del actor, circunstancia que permite configurar la inhabilidad invocada, razón que hace procedente acoger la tacha formulada.

EN LO INFRACCIONAL:

4°. Que en estos autos, se trata de establecer en primer término, la responsabilidad de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, en los hechos que se investigan por supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

5°. Que, es un hecho no controvertido y que también se tiene por probado con la boleta de compraventa agregada a fojas 1 y no objetada, que el actor concurrió al local de la denunciada ubicado en Avda. Bilbao a realizar compras el día 23 de Septiembre de 2013 y que pagó en caja a las 22:13 horas.

6°. Que, la decisión de este Tribunal se circunscribe a resolver si la denunciante y demandante sufrió un ilícito en los estacionamientos del supermercado, en que le habrían sustraído del interior de su vehículo las especie a que alude y por ende si le asiste el derecho que reclama de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 3 letra e) y 23 de la Ley N°19.496, Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

7°. Que tanto en su presentación de fojas 19 y siguientes como en la de fojas 42 y siguientes, la denunciada y demandada manifiesta que no le constan los hechos y menos aún que ellos hubiesen ocurrido en el interior de los estacionamientos, como tampoco que en el interior del vehículo se encontraren las especies supuestamente robadas, agregando que además el uso de los estacionamientos es gratuito.

8°. Que, como cuestión previa, es dable tener en consideración que la denunciada **CENCOSUD S.A.**, es una persona jurídica que persigue fines de lucro y la instalación de estacionamientos en dependencias anexas a éste, no constituye un servicio ajeno a su giro, más aún cuando conforme a la normativa de urbanismo y construcciones vigente, los establecimientos de comercio deben contar con estacionamientos para sus potenciales clientes, para que adquieran, coticen, cambien productos o realicen otros actos calificados de consumo en sentido amplio, originándose en todos estos casos, según lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, una relación regida por la Ley N° 19.496 que en sus artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° en resumen, establecen la obligación del proveedor de dar seguridad en el consumo.

9°. Que, en el caso que nos ocupa, no puede negarse la calidad de proveedor de **CENCOSUD S.A.**, como tampoco, que la naturaleza de los actos que ejecuta son de comercio.

10°. Que, el testigo **MUÑOZ HIGUERA** al deponer a fojas 60 y 61, expone que el actor mantenía aparcada su camioneta en los estacionamientos bajo el nivel de la calle y que estando en el interior del supermercado, escuchó por altoparlante que llamaban al conductor de una camioneta marca SangYong, razón por la cual lo llamó a su celular para avisarle. Luego, al retirarse del establecimiento concurrió al lugar en que se

encontraba la camioneta, siendo informado del robo por el denunciante. Señala que no le consta el contenido de la mochila supuestamente sustraída.

11°. Que, el relato de este testigo, unido a las copias de fojas 1 y 2, no objetadas, concretamente, la constancia de haberse hecho la denuncia en Carabineros el mismo día del robo y la denuncia ante la Fiscalía, permite concluir de acuerdo a las normas de la sana crítica, que el denunciante efectivamente fue víctima del ilícito mientras su camioneta permanecía aparcada en los estacionamientos de la denunciada.

13°. Que, teniendo la denunciada y demandada la calidad de proveedora, en el caso en comento, debe estimarse que su actuar fue negligente, pues no adoptó las medidas de seguridad necesarias para resguardar y evitar perjuicio a los consumidores que acceden a sus estacionamientos para concurrir al establecimiento comercial a realizar compras, pagos u otros, o las medidas que adoptó resultaron insuficientes a la luz de los resultados, infringiendo, por ende, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por lo que deberá ser sancionada en lo infraccional.

EN LO CIVIL:

14°. Que al estar controvertidos los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbía probar los perjuicios reclamados al demandante **VASQUEZ HENRIQUEZ**.

15°. Sin embargo, las pruebas producidas no permiten justificar los perjuicios que el actor demanda. En efecto, aún cuando de los antecedentes referidos pudiera darse por acreditada la preexistencia y sustracción de su mochila desde el interior de la camioneta, el actor, incumbiéndole, no probó de ninguna forma que ella contuviera las especies valiosas que detalla en la demanda y en su declaración ante el Tribunal, todo lo cual impide acoger la demanda por esos conceptos.

16°. Que, en lo relativo al daño moral demandado, el actor tampoco produjo prueba alguna para justificar su existencia lo que impide al Tribunal acogerlo.

17°. Que, a mayor abundamiento, se advierte que el actor, debiendo ser el primer y principal custodio de sus bienes, habría sido negligente y descuidado al dejar en el interior de su móvil especies de gran valor circunstancias éstas que constituyen una exposición imprudente al daño que lo hubieran privado de sus pretensiones indemnizatorias, al menos parcialmente, en caso que la demanda hubiese sido acogida.

VISTOS además y teniendo presente, lo prevenido en los artículos 12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica conforme dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, **se declara:**

- Que se **acoge** la tacha promovida a fojas 58 por lo referido en los considerandos Nros. 1°, 2° y 3°.

EN LO INFRACCIONAL:

- Que se **acoge** la denuncia de fojas 3 y siguientes interpuesta por deducida por **ALEXIS EDUARDO VASQUEZ HENRIQUEZ** y **se condena a CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, individualizados en autos, al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir los artículos 3 letra d) y 23 de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- Que, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio **quince noches** de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

Primer Juzgado de Policía Local Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300 Piso 1°
Las Condes

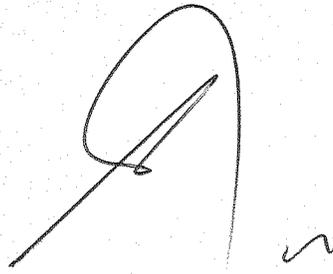
EN LO CIVIL:

- Que se **rechaza** la demanda civil incoada a fojas 3 y siguientes por **ALEXIS EDUARDO VASQUEZ HENRIQUEZ** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** por lo considerado en los Nros. 14 y siguientes de la presente sentencia.
- **Remítase** y de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADA POR DOÑ JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S)

MARIA TERESA RUIZ GAJARDO. SECRETARIA (S)



**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1**

Las Condes, cinco de Marzo de dos mil catorce

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 65 Y SIGUIENTES SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

CAUSA ROL: 19.490-3-2013

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a period and a small flourish.